

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de mayo de 1963 por la que se señala plazo hasta el 15 de julio próximo para solicitar Convenios para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado en 1964.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de que las Agrupaciones de Contribuyentes que deseen acogerse al régimen de Convenios sobre Timbre de Estado puedan cumplimentar debidamente los trámites previos a su petición aconseja ampliar el plazo de presentación de las solicitudes en cuanto lo permita la necesidad de que la elaboración de los Convenios quede ultimada con antelación suficiente para su puesta en vigor y ejecución en los periodos establecidos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Las Agrupaciones de Contribuyentes que se propongan celebrar Convenios para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado en 1964 lo solicitarán antes del día 15 de julio próximo.
- 2.º Los demás plazos y normas para la sustanciación de los expedientes de Convenio serán los establecidos en la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 23).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1310/1963, de 1 de junio, por el que se establece régimen de reposición para el algodón.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, señala en su artículo cuarto, párrafo tres, que la Administración podrá aprobar, a falta de solicitud, cuando razones comerciales objetivas lo hagan aconsejable, una reposición prototipo.

Las circunstancias por que atraviesa actualmente la industria algodonera española y las dificultades que se plantean en orden a la exportación de manufacturas de algodón aconsejan autorizar, a aquellos exportadores que lo deseen, la reposición con franquicia arancelaria de algodón floca por sus exportaciones de manufacturas de este producto, haciendo así posible la continuidad de nuestras ventas al extranjero a precios competitivos.

La peculiar configuración del mercado del algodón aconseja dictar unas normas de carácter singular para la regulación del régimen de reposición de esta materia prima. En consecuencia, se establece en el presente Decreto la posibilidad de comercializar los derechos de la reposición, dando de esta forma una mayor fluidez al mercado, sin perjuicio de la necesaria vigilancia por parte de la Administración. Igualmente y con el fin de simplificar la tramitación administrativa, se tiene en cuenta para la fijación de los oportunos coeficientes del algodón a importar el valor de los derechos de Aduana de los subproductos con valor comercial. Por tanto, se detrae del algodón floca a importar la cantidad equivalente a los derechos arancelarios que devengarían los subproductos en cuestión. En consecuencia, éstos quedan exentos del pago de los correspondientes derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la importación con franquicia arancelaria del algodón floca según las condiciones que se establecen en el presente Decreto, como reposición de las manufacturas de algodón previamente exportadas.

Artículo segundo.—Los exportadores que deseen acogerse a los beneficios de la autorización que señala el artículo anterior y ajustándose a los términos establecidos en el presente Decreto, deberán presentar la correspondiente solicitud en el Registro General del Ministerio de Comercio o en los de sus Delegaciones regionales, dirigida al Ministro de dicho Departamento.

Se hará constar en la solicitud el carácter por el cual actúa el peticionario, bien como simple exportador de la mercancía o como exportador y transformador, expresando aquellas operaciones que realice.

Artículo tercero.—La cuantía del algodón floca a reponer se determinará por el Ministerio de Comercio, con carácter general, para cada tipo de manufacturas exportadas, ateniéndose a los coeficientes que han venido rigiendo en los últimos años y previo informe de los Organismos competentes.

En la elaboración de estos coeficientes se tendrá en cuenta el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer los subproductos con valor comercial, reduciendo en la proporción adecuada la cantidad de materia prima a importar. Por tanto, los subproductos con valor comercial quedan exentos del pago de los derechos arancelarios.

Artículo cuarto.—Tendrán derecho a la reposición con franquicia arancelaria las exportaciones efectuadas por el titular de régimen de reposición después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la disposición por la que se le autorice dicho régimen. En los impresos de las licencias de exportación por operación, o en su caso en las declaraciones de exportación, se hará constar la fecha de la disposición por la que se autoriza el régimen de reposición.

Artículo quinto.—Realizada la exportación y antes de transcurridos cuatro meses, el interesado deberá presentar en el Ministerio de Comercio:

- a) Escrito solicitando el derecho de reposición de la cantidad de algodón que corresponde a las exportaciones efectuadas, según lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto y acreditadas conforme se indica en el siguiente apartado:
- b) Certificado del despacho de Aduana correspondiente a la exportación realizada y justificante de la presentación ante la Delegación de Hacienda del expediente completo de desgravación fiscal.
- c) El Ministerio de Comercio podrá inspeccionar las exportaciones y exigir cualquier otro documento que considere necesario para la debida comprobación de las exportaciones.

Artículo sexto.—Comprobada la declaración presentada y debidamente acreditada la exportación, el Ministerio de Comercio expedirá un certificado representativo del derecho de reposición. Este derecho caducará automáticamente al año de su expedición.

Artículo séptimo.—Los derechos de reposición representados por el certificado descrito en el artículo anterior podrán ser transferidos a cualquier persona natural o jurídica. La transferencia deberá hacerse constar en el certificado, expresándose el nombre del comprador, lugar y fecha de dicha transferencia, y comunicarse al Ministerio de Comercio en el plazo de diez días hábiles. Se considerarán nulas las transferencias que no reúnan tales condiciones.

Artículo octavo.—Para obtener una licencia de importación